

Santiago, diez de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Que, comparece doña Carolina Vásquez Rojas, Abogada Procuradora Fiscal (S) de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, en representación de Gendarmería de Chile, quien recurre de queja en contra de los integrantes de la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por las faltas o abusos graves en que habrían incurrido en los autos ingreso Corte N° 2.755-2023 (relacionados con causa RIT 6.857-2023 del Juzgado de Garantía de Puente Alto), al declarar —por decisión de mayoría— la inadmisibilidad del recurso de apelación deducido por Gendarmería de Chile, en contra de la resolución de fecha 1 de septiembre de 2023, dictada por el Juzgado de Garantía Puente Alto en los autos referidos que, a su vez, acogió un amparo en dicha sede, en contra de Gendarmería de Chile, disponiéndose el traslado del interno Javier Andrés Hidalgo Madrid al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Huachalalume.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, en el recurso de queja, se argumenta que un reclamo interpuesto en contra de Gendarmería de Chile durante la ejecución de una sentencia —ya sea definitiva o interlocutoria—, sólo puede referirse a procedimientos penitenciarios, de carácter administrativos, dada la lógica consecutiva a la que se enfrenta; en una fase inicial, se desarrolla un procedimiento judicial penal, que deviene en la dictación de una sentencia condenatoria, firme y ejecutoriada, que dispone la ejecución de una pena privativa de libertad: luego, y sólo una vez que se agota dicho procedimiento judicial, se inicia un nuevo procedimiento, ahora, de carácter eminentemente



administrativo, con la finalidad de verificar cómo y dónde se ejecutará dicha sentencia.

En dicho escenario, la decisión que emana del Juzgado de Ejecución, en este tipo de resoluciones, resulta del todo apelable, en tanto se cumplan los requisitos contenidos en el artículo 370 del Código Procesal Penal, no existiendo ninguna razón de texto que permita colegir que la apelación sólo se refiera a las resoluciones dictadas durante la etapa para dictar condena. Es por ello, que no existe motivo alguno para suponer que dicha resolución del Juzgado de Garantía no pueda ser subsanada a través de la apelación, que en este caso resulta aplicable, en el entendido que se cumple el requisito contemplado en el literal a), del artículo 370, del código adjetivo, aplicable en la especie.

En el presente caso, el procedimiento que se discute ante el Juez de Garantía es el procedimiento de traslado a una Unidad Penal determinada —en virtud de la competencia como Juez de Ejecución— el que se hace imposible de continuar en su prosecución, por cuanto el tribunal ha ordenado reingresar al interno a la unidad penal de Huachalalume. De acuerdo a lo expuesto, y viéndose en la imposibilidad de ejecutar un procedimiento penitenciario, en el cual la judicatura decide por sobre las atribuciones de Gendarmería, permite que ello pueda ser revisada por el superior jerárquico, para que la enmiende con arreglo a derecho

Segundo: Que, al evacuar el informe requerido, los recurridos explican que, previo a la vista de la causa individualizada, la Defensoría Penal Pública incidentó la admisibilidad de la apelación interpuesta por Gendarmería de Chile en contra de la resolución pronunciada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que ordenó el traslado de penal, del condenado Javier Andrés Hidalgo



Madrid, por estimar que el recurso no resulta procedente respecto de la hipótesis prevista en el artículo 370 del Código Procesal Penal. Oídos los intervinientes, por mayoría se decidió declarar inadmisibile el recurso planteado al estimar que en la especie no estaríamos ante la hipótesis del artículo 370, en sus letras a) y b) del Código Procesal Penal, puesto que, en sede de Garantía, se llevó a efecto una audiencia en la etapa de cumplimiento de un fallo penal condenatorio, que dispuso el traslado del interno desde el Centro Penitenciario Colina II al Complejo Penitenciario de La Serena (Huachalalume).

Entienden que la resolución del Juzgado de Garantía no es de aquellas que ponen término al procedimiento, por cuanto no estamos frente a alguno ni tampoco es de aquellas que hacen imposible su prosecución o lo suspenden por más de treinta días, toda vez que la resolución en cuestión fue dictada en etapa de cumplimiento de una condena decretada por sentencia firme y ejecutoriada, en consecuencia, no tiene la naturaleza jurídica que haga procedente la apelación.

Tercero: Que, entonces, lo central de lo reclamado por parte de Gendarmería de Chile guarda relación con establecer si la decisión del Juzgado de Garantía de Puente Alto, al ordenar el traslado del interno, tuvo el mérito de poner fin al procedimiento llevado a cabo ante dicho tribunal.

Cuarto: Que, la adecuada resolución de lo planteado requiere precisar lo acontecido en los autos en que inciden los presentes arbitrios y, de los antecedentes tenidos a la vista, consta que:

a) Javier Andrés Hidalgo Madrid se encontraba cumpliendo condena, impuesta por el Tribunal de Juicio Oral de La Serena, en los autos RUC 1.900.450.858-3, RIT 140-2109 en el Centro de Detención Preventiva de



Puente Alto, luego de haber sido trasladado desde el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Huachalalume, en la Región de Coquimbo.

b) A la petición de amparo ante el Juzgado de Garantía de Puente Alto, se le asignó el RUC 2.310.041.699-9, RIT 6.857-2023.

c) Que dicho procedimiento de amparo ante el Juzgado de Garantía concluyó por la resolución dispuesta en audiencia de 1 de septiembre de 2023, que ordenó el traslado del sentenciado Hidalgo Madrid al penal del origen, esto es el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Huachalalume, en la Región de Coquimbo.

d) Dicha resolución fue apelada por Gendarmería de Chile, recurso que luego de concedido fue declarado inadmisibile por la Corte de Apelaciones de San Miguel, por resolución de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Quinto: Que, del análisis de los antecedentes acompañados aparece que luego que un proceso judicial queda afinado, pueden ir surgiendo procesos independientes durante la etapa de ejecución. Lo anterior queda en evidencia, puesto que diversas situaciones que vayan surgiendo durante dicha etapa deben ser resueltas, ya no por el tribunal natural que conoció del proceso en el cual se impuso la condena, sino que son conocidos por aquel con competencia en el territorio jurisdiccional en que se lleva a cabo el cumplimiento de pena impuesta.

Sexto: Que, lo anterior resulta palmario en estos antecedentes, desde que incluso a la petición de amparo ante el Juez de Garantía se le asignó un nuevo RUC y un nuevo RIT, que no se relacionan con aquellos que mantenían los antecedentes del fondo.

Séptimo: Que, entonces, la resolución librada en la audiencia de 1 de septiembre de 2023 sí puso fin al procedimiento de amparo ante Juez de



Garantía y, en ese entendido, dicha resolución se encuentra en los casos que el artículo 370 permite la interposición del recurso de apelación, resultando improcedente la decisión dispuesta por la mayoría de la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel al decidir su inadmisibilidad, situación que deberá ser enmendada por esta vía, como se dirá en lo resolutive del presente fallo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 540, 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, Auto Acordado de 6 de noviembre de 1972 y sus modificaciones que reglamentan la materia, se acoge el recurso de queja formalizado y, en consecuencia, **se invalida** la resolución dictada en la audiencia de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Corte de Apelaciones de San Miguel en el ingreso N° 2.755-2023-Penal y, en su reemplazo, se decide que **se declara admisible** la apelación interpuesta por Gendarmería de Chile en contra de la resolución de 1 de septiembre de 2023, pronunciada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, debiendo dichos autos volver a ser incluidos en la tabla respectiva, para su conocimiento y posterior resolución, por Sala no inhabilitada.

No se remiten los antecedentes al Tribunal Pleno de esta Corte Suprema por estimarse que en la especie no concurren las circunstancias que lo ameritan.

Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos, quien fue de parecer de rechazar el recurso de queja deducido, teniendo para ello en consideración que la decisión de la Corte de Apelaciones de San Miguel, contrastada con las argumentaciones de la quejosa, claramente representan una legítima diferencia interpretativa de las normas aplicables en la especie a cuyo respecto es posible sostener soluciones diversas, por lo que ello no



puede, según constante jurisprudencia, constituir una falta o abuso grave que amerite la interposición de un recurso de la naturaleza de que se trata y que, por lo mismo, contempla la aplicación de medidas disciplinarias, reservadas para infracciones de especial entidad, máxime si en concepto del disidente, los hechos descritos en la querrela no logran encuadrarse dentro de los tipos descritos en los artículo 269 bis y 269 ter del código punitivo.

Regístrese, comuníquese, agregándose copia de esta decisión al ingreso N° 2.755-2023, de la Corte de Apelaciones de San Miguel. Hecho, archívese.

N° 242.158-2023.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., el Ministro Sr. Jean Pierre Matus A., y la Abogada Integrante Sra. Leonor Etcheberry C. No firman los Ministros Sr. Dahm y Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber cesado de sus funciones y por estar con feriado legal, respectivamente.



En Santiago, a diez de enero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

